



Libertad y Orden

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

DECRETO NÚMERO

DE 2019

()

"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de Ley 1955 de 2019 estableció que la gestión catastral como servicio público tiene como propósito la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito.

Que de conformidad con el artículo señalado anteriormente, la gestión catastral será prestada entre otros, por gestores catastrales, quienes estarán encargados de adelantar la formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto.

Que de acuerdo con lo señalado por la norma citada, podrán ser habilitados como gestores catastrales las entidades públicas nacionales o territoriales, incluyendo, entre otros, esquemas asociativos de entidades territoriales, previo cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras establecidas.

Que el artículo en mención establece que los operadores catastrales deberán cumplir con los requisitos de idoneidad que defina el Gobierno nacional.

Que el artículo 81 de la Ley 1955 de 2019 señala que los gestores catastrales y los operadores catastrales son sujetos del régimen de infracciones establecidos por esta norma.

Que se hace necesario establecer el marco de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras para habilitar a los gestores catastrales que efectuarán la gestión catastral. De igual manera, se deben señalar los requisitos de idoneidad de los operadores catastrales.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística"

DECRETO NÚMERO

DE

Hoja No. ____

ARTÍCULO 1. El Título 2 de Decreto 1170 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística", quedará así:

TÍTULO 2.
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –
IGAC-

CAPÍTULO XX

ARTÍCULO XXXX. ° Habilitación. Para la habilitación de los gestores catastrales se deberán tener en cuenta únicamente las siguientes condiciones:

1. Condiciones jurídicas: acreditar la representación legal de la entidad pública nacional, territorial o del esquema asociativo, en este último caso de conformidad en lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley 1955 de 2019.
2. Condiciones técnicas: Presentar la descripción general de la prestación del servicio público catastral como mínimo del (los) municipio(s) de su jurisdicción. Esta descripción deberá incluir un plan indicativo que contenga el cronograma y las actividades a desarrollar durante los primeros doce (12) meses a partir de su habilitación.
3. Condiciones económicas y financieras: la entidad solicitante presentará un proyecto presupuestal aprobado por su área competente, así como el marco fiscal y de gasto de mediano plazo que garantice el espacio fiscal para el desarrollo de la gestión catastral en su jurisdicción. El proyecto deberá precisar las fuentes de financiación como: el ahorro corriente de libre destinación, el Sistema General de Participación, el Sistema General de Regalías del bienio, el cupo de endeudamiento sostenible, entre otros. Adicional a estas condiciones, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - 3.1. Para los Municipios, acreditar cualquiera de los siguientes indicadores:
 - Rango de gestión alto o medio en el componente de Gestión de la Medición de Desempeño Municipal (MDM), de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.
 - Resultado superior o igual al 60% en el Índice de Desempeño Fiscal - IDF, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el DNP.
 - 3.2. Para los Departamentos, acreditar cualquiera de los siguientes indicadores:
 - Resultado superior o igual 60 puntos en la dimensión de Direccionamiento Estratégico y de Planeación del Índice de Desempeño Institucional - FURAG, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
 - Resultado superior o igual al 70% en el Índice de Desempeño Fiscal – IDF, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el DNP.
 - 3.3. Para los Esquemas Asociativos Territoriales (EAT), acreditar que mínimo dos tercios (equivalente al 66%) de los municipios o departamentos que integran el EAT, cumplen requisitos descritos en el numeral 3.1 y 3.2.

El solicitante será responsable fiscal, disciplinaria y penalmente por la veracidad de la información presentada en la solicitud de habilitación.

ARTÍCULO XXX. Procedimiento para ser habilitado como gestor catastral. La solicitud de habilitación para la prestación del servicio público catastral en los términos del artículo anterior, deberá presentarse ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cumpliendo el siguiente procedimiento:

- a) **Solicitud.** El solicitante deberá presentar los documentos que evidencien el cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras exigidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo XXX sobre habilitación, a través de los canales virtuales o físicos que disponga el IGAC.
- b) **Revisión de requisitos habilitantes.** El IGAC verificará que el solicitante cumpla con los indicadores exigidos en los numerales 3.1, 3.2 o 3.3 del artículo anterior y revisará los documentos que el solicitante aporte como sustento de su capacidad jurídica, técnica, económica y financiera.
- c) **Requerimiento.** Si como resultado de la revisión de la solicitud se determina que la información o documentación aportada está incompleta o que el solicitante debe realizar alguna gestión adicional necesaria para continuar con el trámite, el IGAC requerirá al solicitante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud para que, en un periodo máximo de un mes, prorrogable hasta por un término igual a solicitud de parte, allegue la información y documentación necesaria, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- d) **Desistimiento expreso.** El solicitante podrá desistir de su solicitud de habilitación para la prestación del servicio catastral, mediante comunicación firmada por el solicitante o representante legal, o sus apoderados, radicada ante el IGAC, momento en el cual se entenderá terminado el trámite, y se procederá al archivo del mismo, sin perjuicio de que el solicitante pueda volver a presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos.
- e) **Desistimiento tácito.** Se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud cuando no satisfaga el requerimiento señalado en el literal c) del presente artículo, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- f) **Decisión.** Una vez la solicitud se encuentre completa, el IGAC contará con quince (15) días para responder mediante acto administrativo motivado, el cual será notificado al solicitante en los términos de la Ley 1437 de 2011. Para los casos de Esquemas Asociativos Territoriales o Departamentos, además, se comunicará la decisión a los municipios pertenecientes a la jurisdicción del solicitante. Esta decisión será objeto de recurso de reposición ante el Director General del IGAC.

"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística"

DECRETO NÚMERO

DE

Hoja No. ____

ARTÍCULO XXXX. Habilitación. Cada municipio podrá tener como máximo un solo gestor catastral durante un período determinado. Cada gestor catastral deberá prestar el servicio público catastral en área urbana y rural del municipio de su jurisdicción directamente o a través de la contratación de operadores catastrales. En el caso de esquemas asociativos y Departamentos habilitados como gestores catastrales, serán ellos quienes en principio efectuarán la gestión catastral de los municipios pertenecientes a su jurisdicción.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier municipio podrá contratar cualquier gestor catastral o ser habilitado como gestor de manera independiente, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente decreto. Lo anterior deberá ser comunicado al IGAC con la definición del período en que culmina la responsabilidad de un gestor catastral y la asume otro.

Parágrafo 2. Una vez habilitado, el gestor catastral podrá prestar el servicio de la gestión catastral en cualquier municipio que lo contrate a nivel nacional, a través de convenios o contratos interadministrativos. La celebración de estos contratos o convenios interadministrativos se desarrollarán bajo las normas que regulan la materia.

Parágrafo 3. La gestión catastral se desarrollará de conformidad con el marco general de regulación que establezca el Gobierno Nacional y la autoridad reguladora.

Parágrafo 4. Los operadores autorizados para realizar asociaciones con las EAT en los términos señalados por el artículo 249 de la Ley 1955 de 2019 para la prestación del servicio público de la gestión catastral, son los Operadores Catastrales. La participación de los operadores catastrales en estas asociaciones corresponderá a lo señalado en el artículo 79 de la misma Ley.

Parágrafo 5. Respecto de quienes suscribieron convenios de delegación de la función catastral con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- pero no alcanzaron a ejercer la función antes de la promulgación de la Ley 1955 de 2019, las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras para su habilitación serán las establecidas por el IGAC.

ARTÍCULO XXX. Inicio de la prestación del servicio público. El IGAC definirá el régimen de atención al ciudadano, de calidad del servicio, de protección al usuario y de interoperabilidad tecnológica, necesarios para el inicio de la prestación del servicio público catastral. Así mismo, establecerá las condiciones de empalme que incluya, entre otras, la entrega de información al gestor catastral que asume la prestación del servicio.

ARTÍCULO XXXX. Régimen de infracción. Las entidades públicas nacionales o territoriales, incluyendo, entre otros, esquemas asociativos de entidades territoriales que hayan sido habilitados como gestores catastrales o que actúen como operadores catastrales, serán sujetos del régimen de infracciones y sancionatorio establecidos por el artículo 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, las resoluciones de habilitación deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Notariado y Registro para el ejercicio de sus funciones de inspección vigilancia y control.

ARTÍCULO XXXX. Causales de pérdida de la habilitación. La habilitación se perderá por la imposición de la sanción de revocatoria de la habilitación por la Superintendencia de Notariado y Registro o quien haga sus veces, según el numeral 3° del artículo 82 de la Ley 1955 de 2019.

"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística"

DECRETO NÚMERO

DE

Hoja No. ____

ARTÍCULO XXXX. Suspensión y reinicio de la habilitación. La habilitación se suspenderá por imposición de la sanción de suspensión temporal de la habilitación como gestor catastral prevista en el numeral 2° del artículo 82 de la Ley 1955 de 2019 y se reiniciará automáticamente con la finalización del plazo o condición señalada en el acto administrativo de suspensión.

ARTÍCULO XXXX. Requisitos de idoneidad de los Operadores Catastrales. Los Operadores Catastrales deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar el origen lícito de los recursos destinados a la prestación de servicio.
2. No encontrarse incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.
3. No encontrarse en el boletín de responsables fiscales de la Nación.
4. Las actividades, productos y subproductos contratados deberán guardar relación directa con la prestación del servicio público de gestión catastral.

Parágrafo 1. Los Gestores Catastrales deberán verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad de los operadores catastrales.

ARTÍCULO XXX. Los Gestores Catastrales podrán desarrollar labores operativas para el desarrollo de la gestión catastral al igual que los Operadores Catastrales.

ARTÍCULO XXX. Vigencia y Derogatoria. El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los ____

Espacio reservado para la Firma del
Presidente o ministro delegado de
funciones

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA

JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO